



Notifico sentencia Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires

Valentina Garcia Menviellé <vgarciam@fepba.gov.ar>

vie 6/12/2024 12:08

Para: Dirección Legal y Técnica <dirlegalytec@hcdiputados-ba.gov.ar>; Ángela Michel <michel@fepba.gov.ar>;

📎 1 archivos adjuntos (336 KB)

ASOCIACION TRABAJADORES sentencia.pdf;

(1) Consejo útil:

REMITENTE EXTERNO. Preste atención! cuando un correo electrónico sea externo, contenga un adjunto o vínculo incrustado: Incluso si el remitente le parece familiar, asegúrese siempre antes de hacer clic en el adjunto o enlace. Puede tratarse de un phishing, o suplantación de identidad.

**A LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SU Despacho**

Tengo el agrado de dirigirme a Uds. con relación a los autos caratulados: **“ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ APELACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA / Causa N° 118548”**, en trámite por ante el Tribunal de Trabajo N° 1 del Departamento Judicial La Plata, a efectos de informar que, mediante cédula, hemos sido notificados de la sentencia dictada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, el día 05 de diciembre del corriente.

En la misma se resuelve: 1. Rechazar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad planteado, con costas (art. 303, CPCC). 2. Hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley, en los términos y con los alcances expuestos en el punto III. En consecuencia, se requiere al Estado provincial que, a través del Poder Legislativo y -en el ámbito de su incumbencia- del Poder Ejecutivo, arbitre los medios institucionales a fin de lograr la pronta aprobación de la legislación que torne operativa la garantía consagrada en el art. 39 inc. 4 de la Constitución local (arts. 103 inc. 13, 104, 108 y concs., Const. cit.). Los autos se remiten al tribunal de origen a sus efectos. 3. Imponer las costas por su orden, atento las particularidades de la cuestión tratada (arts. 68, segundo párr. y 289, CPCC).

Se adjunta, en archivo embebido, copia de la sentencia en traslado.

Ante eventuales consultas, comunicarse con la relatora interviniente, Abog. Ángela Michel, al correo electrónico: michel@fepba.gov.ar o al tel. 429 6357.

Se solicita responder al presente a través de la plataforma GDEBA a la Mesa de Entradas (Entrada General) de Fiscalía de Estado, a los códigos de Repartición: FDE y Sector: MEYS#FDE

Sin otro particular, saluda atentamente.

9/12/24, 8:59 a.m.

Correo - dirlegalytec@hcdiputados-ba.gov.ar

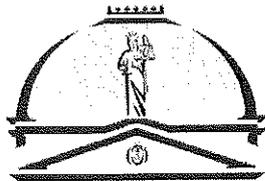
VALENTINA GARCIA MENVIELLE / Administrativa

SUBSECRETARÍA JUDICIAL LA PLATA

Secretaría de Amparos

Av. 1 nro 1342, 3° Piso La Plata Buenos Aires 1900
2215941022

 Fiscalía de Estado



Presentaciones y Notificaciones Electrónicas

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACION

DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado:

Organismo: SECRETARIA LABORAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Carátula: ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ APELACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Número de causa: L-118548

Tipo de notificación: SENTENCIA

Destinatarios: 23103536529@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, GOMEZ@FEPBA.GOV.AR

Fecha Notificación: 5/12/2024

Alta o Disponibilidad: 5/12/2024 10:48:19

Firmado y Notificado por: KROTTER Juan Jose. PROSECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 05/12/2024 10:48:05

DI TOMMASO Analia Silvia. SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA --- Certificado Correcto.

Firmado por: VIOLINI Victor Horacio. JUEZ --- Certificado Correcto.

NATIELLO Carlos Angel. JUEZ --- Certificado Correcto.

MAIDANA Ricardo Ramon. JUEZ --- Certificado Correcto.

TORRES Sergio Gabriel. JUEZ --- Certificado Correcto.

Firma Digital:  **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA



ACUERDO

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa L. 118.548, "Asociación Trabajadores del Estado contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Apelación resolución administrativa", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Torres, Maidana, Natiello, Violini.**

ANTECEDENTES

El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de La Plata rechazó el recurso de apelación deducido contra la resolución 2.420/14, dictada por el Subsecretario de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, con costas en el orden causado (v. fs. 121/125).

Se interpusieron, por la Asociación de Trabajadores del Estado, recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 128/140 vta.), que fueron concedidos por el órgano de la instancia de grado (v. fs. 142 y vta.), y desestimados por esta Suprema Corte por no reunir los requisitos esenciales (v. fs. 152/154). Ante ello, la mencionada entidad sindical articuló remedio extraordinario federal, que fue denegado en esta sede casatoria, lo que motivó la deducción de un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 246/250 vta. de la queja acollarada), el que -finalmente- fue admitido (v. fs. 259/264 vta. de la queja).

Devueltas las actuaciones a esta instancia extraordinaria, oído el señor Procurador General (v. dictamen de fecha 23-VI-2023), dictada la providencia de autos, y previo oficio librado a la legislatura de la Provincia de Buenos Aires (según lo ordenado con fecha 21-II-2024), cuya respuesta obra fechada el 11 de marzo de 2024, encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ª) ¿Es fundado el recurso extraordinario de inconstitucionalidad?

En su caso:

2ª) ¿Lo es el de inaplicabilidad de ley?

VOTACIÓN

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I. En lo que resulta relevante, el tribunal de grado rechazó la apelación deducida por la Asociación de Trabajadores del Estado (v. fs. 49/59 vta.) contra la resolución 2.420/14 dictada por el Subsecretario de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 42/46), que confirmó la disposición 23/14 emitida por el Director Provincial del Ministerio de Trabajo local, que -oportunamente- dispuso la apertura del procedimiento de conciliación obligatoria respecto del conflicto colectivo de trabajo, que -en aquel momento- reconoció existente entre la mencionada entidad gremial y la Provincia de Buenos Aires.

Para así decidir, reparó en que la cuestión de fondo subyacente a resolver, consistía en determinar cuál era la competencia de la autoridad administrativa del trabajo para dirimir conflictos colectivos en el ámbito de la administración pública local, tópico -memoró- que en su momento motivó una decisión del mismo colegiado en autos "Asociación Judicial Bonaerense s/Apelación de Resolución Administrativa", expediente identificado bajo el n° 34.616, sentencia de 5-VI-2012, que -a continuación- reprodujo parcialmente (v. fs. 121 vta./123 vta.).

En este orden, destacó que, de acuerdo a lo ordenado en dicho precedente (en el que, de un lado, si bien se convalidaron las facultades de la cartera laboral local para encauzar los conflictos colectivos suscitados entre la Provincia de Buenos Aires y los gremios estatales en el marco de lo dispuesto en el capítulo III de la ley 10.149; por el otro, también se efectuó un formal requerimiento a los restantes poderes constituidos para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedieran a elaborar un proyecto de ley de creación del organismo imparcial al que alude el art. 39 inc. 4 de la Constitución provincial para conocer e intervenir en los conflictos que afecten al sector público), con fecha 22 de mayo de 2013 el Poder Ejecutivo provincial -mediante mensaje n° 2.840- ingresó al Senado provincial el proyecto de ley de creación del mencionado ente; y que -por su parte- la referida Cámara legislativa, en el expediente A-3/13-14, aprobó un proyecto en igual sentido, remitiendo las actuaciones a la Cámara de Diputados para su consideración.

Con pie en lo antedicho puntualizó que, en un todo de acuerdo con el mandato judicial consignado en la causa de referencia, los otros poderes del Estado pusieron manos a la obra en la obligación de materializar definitivamente la creación de la autoridad imparcial impuesta por la carta magna local (art. 39, inc. 4, Const. prov.), tras lo cual manifestó que resultaba ajeno a su competencia indagar el estado parlamentario de tales proyectos (v. fs. 123 vta.).

En este específico contexto, puesto a despejar el modo de encauzar los conflictos colectivos suscitados entre el Fisco provincial y los gremios estatales en la etapa transicional, resolvió -en línea con la causa arriba mencionada- que hasta tanto el Estado provincial instituyera definitivamente la entidad que ordena la norma constitucional antes citada, habría de seguir siendo el Ministerio de Trabajo, en el marco del capítulo III de la ley 10.149, quien intervenga en todo lo relativo a las negociaciones y convenciones colectivas de trabajo en el territorio provincial.

Fundó también tal definición en lo resuelto por el Tribunal de Trabajo n° 2 departamental, en la causa "Asociación Trabajadores del Estado contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Acción declarativa", expediente registrado como n° 32.855 (sent. de 4-III-2011), decisión que -afirmó el juzgador- resultó confirmada por esta Suprema Corte en la causa registrada como L. 115.211

Con todo, dispuso rechazar la apelación interpuesta y reconocer validez a la competencia transitoria del Ministerio de Trabajo para disponer la conciliación obligatoria en los conflictos entre el Estado provincial y los gremios de empleados estatales (arts. 2, inc. "f" y 57, ley 11.653 aplicable al caso).

II. Frente a lo así resuelto, la legitimada activa dedujo recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 128/140 vta.).

En la primera de las vías mencionadas, invoca la inobservancia de los arts. 39 inc. 4 y 57 de la Constitución provincial, y pone énfasis en el quebrantamiento de los arts. 14, 14 bis, 28, 33, 75 inc. 22 de la Constitución nacional y de los Convenios 87, 98, 151, 154 y 158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

III. De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, opino que el recurso no puede prosperar.

III.1. Previo a cualquier análisis, es dable señalar que los remedios procesales interpuestos por el apelante, han sido bien concedidos por el órgano de la instancia de grado. Ello así, en línea con lo sostenido por esta Suprema Corte en las causas L. 128.321, "Materiales Basualdo S.A.", resolución de 26-IV-2022 y L. 128.494, "Repartos Ya S.A.", resolución de 22-XI-2022, entre otras.

III.2. Aclarado ello -sin dejar de advertir la confusa delimitación expositiva en que incurre el quejoso- se impone destacar que el recurso contemplado en el art. 161 inc. 1 de la Constitución provincial -regulado en el art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial- sólo se abre cuando en la instancia ordinaria se ha controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales bajo la pretensión de ser contrarios a las normas de la Constitución local y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema (causas L. 117.514, "Tissier", sent. de 11-VII-2018; L. 120.947, "Centauro S.A", sent. de 15-IX-2021; e.o.), no siendo este el cauce procesal apto para expresar agravios concernientes al ajuste o desajuste de normas respecto de la Constitución nacional o el derecho supranacional incorporado al ámbito interno -como los desarrollados en el recurso en estudio- cuyo cuestionamiento debe formularse por vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (causas L. 52.674 "Martínez", sent. de 25-X-1994; L. 117.746, "Sonzini", sent. de 29-III-2017; L. 117.514 "Tissier", sent. de 11-VII-2018; L. 120.947, "Centauro S.A.", sent. de 15-IX-2021; e.o.).

Sentado lo antedicho, observo que la cuestión sometida a conocimiento y decisión del tribunal de trabajo por el impugnante se apuntoa, en lo esencial, sobre dos objeciones de índole constitucional: i) de un lado, achaca a los poderes públicos provinciales haber incumplido la manda contenida en el art. 39, inc. 4 de la Constitución local, disposición que -destaca- garantiza a los trabajadores estatales el derecho de negociación de sus condiciones de trabajo y la sustanciación de los conflictos colectivos a través de un organismo imparcial que determine la ley, circunstancia de la cual deriva la consecuente invalidez de las leyes 10.149; 13.757 y 13.453; cuyas disposiciones -afirma el quejoso- se encuentran en pugna con el mandato constitucional citado; ii) por el otro, alega que el poder ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo, incurrió en inconstitucionalidad positiva o por acción atento su pretensión de intervenir -y dirimir- los conflictos colectivos entre el estado local y sus agentes, disponiendo el procedimiento de conciliación obligatoria, cuando -apunta el apelante- dicha cartera ministerial no resulta ser el ente imparcial al que alude el mencionado texto constitucional.

En este marco, el embate que motiva la revisión intentada, con sustento -esencialmente- en la invocación de los arts. 14 y 14 bis de la Constitución nacional y en los Convenios 87, 98, 151, 154 y 159 de la OIT; junto con aquellas impugnaciones enderezadas a evidenciar la consumación de los vicios de contradicción y arbitrariedad que el quejoso entiende configurados en la sentencia en crisis, no resultan aptas para ser canalizadas por el recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto, por cuanto desbordan el marco de actuación delimitado en los arts. 161 inc. 1 de la Constitución provincial y 299 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

IV. Por lo expuesto, tal como anticipé, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto, con costas (art. 303, CPCC).

Voto por la **negativa**.

Los señores Jueces doctores **Maidana, Natiello y Violini**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Torres, votaron la primera cuestión también por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I. En su recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la legitimada activa denuncia violación de los arts. 14, 14 bis, 28, 33 de la de la Constitución nacional; 39 y 57 de la Constitución provincial; así como de los documentos internacionales que invoca.

Se agravia de la sentencia de grado porque rechazó la apelación interpuesta por la Asociación de Trabajadores del Estado y confirmó la competencia transitoria del Ministerio de Trabajo para disponer la conciliación obligatoria en los conflictos entre el Estado provincial y los gremios de empleados estatales (v. fs. 129).

Señala que el juez que abrió el acuerdo hizo referencia a la necesidad de exhortar a los otros poderes del Estado para que dicten la ley de creación del organismo imparcial instituido por el art. 39 inc. 4 de la Constitución provincial, pero no fijó plazo ni intimación alguna al efecto (v. fs. 129 vta.).

Memora que la norma constitucional antes citada al igual que el art. 75 inc. 22 de la carta



n° 2.369 -instado por la asociación reclamante, de temática similar al presente- fue resuelto por el referido organismo internacional de manera favorable al planteo sindical en el año 2004, sin que la creación del referido organismo imparcial se haya concretado a la fecha (v. fs. 130).

Entiende que la independencia de poderes debe ceder cuando se afectan los derechos de las personas, lo que acontece en la especie, por encontrarse afectado el derecho de huelga de la asociación apelante, y por carácter transitivo, el de sus afiliados (v. fs. cit.).

Refiere que la cuestión en debate tiene directa relación con tratados internacionales suscriptos por nuestro país. Menciona -en este sentido- el Convenio 87 -con jerarquía constitucional- y los Convenios 98, 151 y 154 de la OIT, y lo resuelto por dicho organismo internacional en el ya mencionado caso n° 2.369 (v. fs. 130 vta.).

Objeta que si bien la conciliación obligatoria es un remedio que puede dar sus frutos, quien lleve a cabo dicha tarea debe tener imparcialidad en la disputa (v. fs. 131). Por lo que cuestiona la sentencia de grado en cuanto allí se resolvió que, hasta tanto se reglamente el organismo previsto en el art. 39, inc. 4 de la Constitución provincial, la mejor solución consiste en admitir la intervención del Ministerio de Trabajo (v. fs. 131 vta.).

Insiste en que el constituyente ha impuesto la necesidad de reglamentar, por vía legal, el derecho consagrado en la citada cláusula constitucional; y que luego de veinte años, dicha manda se encuentra incumplida. A ello aduna que han pasado dos años desde que se impuso por mandato jurisdiccional la obligación de presentar el proyecto de ley, y si bien ello se cumplió, el mismo no ha sido abordado (v. fs. cit.).

Alega que el pronunciamiento impugnado tampoco guarda lógica o razonabilidad, en tanto si bien en los considerandos se exhorta al gobierno provincial a dictar la ley reglamentaria del derecho constitucional en cuestión, ello no se refleja en la sentencia (v. fs. 132). Asevera que de esta forma el fallo impugnado ha venido a convalidar una situación de inconstitucionalidad por omisión (v. fs. cit.).

Denuncia que lo expuesto genera un agravio irreparable a la libertad sindical, en tanto se permite a la empleadora continuar con su presión ilegítima y arbitraria contra la libre voluntad de los trabajadores de protestar mediante medidas de acción directa cuando lo consideren adecuado, y no cuando la empleadora lo habilite (v. fs. 132 vta.).

A continuación, enumera, las arbitrariedades que -desde su punto de vista- presenta la decisión en crisis: i) aplica las leyes 10.149 y 13.757 viciadas de incompatibilidad con el inc. 4 del art. 39 de la Constitución provincial y los Convenios 151 y 154 de la OIT (v. fs. cit.); ii) postula que el Ministerio de Trabajo no es la autoridad habilitada a intervenir en los conflictos colectivos entre la administración pública y sus agentes, y luego resuelve que sí puede hacerlo; iii) se aparta del tema en debate y dicta una ley virtual según la cual la entidad gremial impugnante está obligada, para el futuro, a aceptar los llamados a conciliación obligatoria del Ministerio hasta que se ponga en marcha el organismo imparcial (v. fs. 132 vta. y 133); iv) premia al Estado empleador, concediéndole el poder de cercenar el derecho de los trabajadores estatales a la resolución imparcial de los conflictos colectivos y a ejercer la libertad sindical y el derecho de huelga (v. fs. 133); v) faculta al empleador a impedir y penar la huelga, en lugar de cumplir con las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales vigentes; vi) entiende que el derecho de huelga altera la paz social; vii) no aborda las cuestiones federales planteadas por la recurrente; y, finalmente, viii) se opone a Convenios de la OIT de obligatorio cumplimiento (v. fs. 132 vta. y 133).

Por demás, expone que el tribunal de grado omitió resolver una cuestión esencial, cual es la inconstitucionalidad de la ley de ministerios 13.757, lo que constituye una causal de nulidad de su decisorio (v. fs. 133 y vta.).

Argumenta que el órgano de grado se desentendió del criterio seguido por este Tribunal con motivo de la falta de implementación del fuero contencioso administrativo. En este sentido transcribe parcialmente lo resuelto por esta Casación en la causa B. 64.474, "Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires" (sent. de 19-III-2003; v. fs. 133 vta. y 134).

Reitera que la sentencia es criticable porque luego de expedirse sobre la imposibilidad de considerar al Ministerio de Trabajo como el organismo imparcial instituido por art. 39 inc. 4 de la Constitución provincial, recordar -con apoyo en doctrina del Comité de Libertad Sindical de la OIT- que nuestro país está obligado a conformar los órganos de intervención de los conflictos colectivos asegurando su independencia, imparcialidad y confianza por los interesados, e impugnar el art. 12 de la ley 13.453, el tribunal debió expedirse por la inconstitucionalidad del régimen de conciliación obligatoria previsto en la ley 10.149, pero no lo hizo (v. fs. 134 y vta.).

Considera que recurrir a la conciliación es un derecho constitucional (14 bis, Const. nac.) y que una norma provincial no lo puede alterar a punto tal de transformarlo en una obligación facultativa de la empleadora (v. fs. 135).

Expone que el mentado procedimiento de conciliación obligatoria en conflictos colectivos de los agentes del Estado provincial ha sido tácitamente derogado con motivo de la ratificación por nuestro país de los ya citados Convenios 151 y 154 de la OIT, los cuales -reitera- poseen jerarquía suprallegal (v. fs. cit.).

En suma, esgrime que en virtud de lo normado en el art. 39 inc. 4 de la Constitución provincial quedó derogada tácitamente cualquier normativa que no respete la garantía de sustanciación imparcial de los conflictos colectivos que involucren a los empleados públicos. Destaca

en la ley 10.149 (v. fs. 135 vta.). Señala que la voluntad del constituyente fue inequívoca a punto tal de fulminar de nulidad todo acto -en el caso, una ley anterior- por colisionar con los preceptos de jerarquía superior que menciona en el recurso (v. fs. cit.).

Postula que el fallo no se sustenta en derecho sino en consideraciones políticas y sociales de los jueces del tribunal de grado, absolutamente divergentes con lo razonable (v. sent., fs. 136 vta.). Entiende que no ha existido un juicio meditado y prudente; sino uno arbitrario y, por ende, inconstitucional (v. fs. 137).

Insiste en que nuestro país ha ratificado el Convenio 87 de la OIT, con jerarquía constitucional en virtud de lo normado tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en los términos del art. 75 inc. 22, Const. nac.). Añade que este último establece -además- que los Estados parte se comprometen a garantizar el derecho de huelga (art. 8, inc. 1, apdo. "d").

Menciona diversas resoluciones adoptadas por el mencionado organismo internacional vinculadas al instituto del "arbitraje obligatorio" (v. fs. 138 y vta.) y señala que los principios consagrados por los arts. 14, 14 bis y 75 inc. 22 de la Constitución nacional (y contemplados asimismo en los tratados supralegales antes mencionados) han sido vulnerados por la sentencia de grado. Transcribe el art. 8 del Convenio 151 de la OIT, norma que entiende desoída por los sentenciantes, tornando al fallo en un acto arbitrario e inconstitucional (v. fs. 139).

Por todo, solicita se revoque el pronunciamiento de grado y se haga lugar a la pretensión originalmente propuesta (v. fs. 140/141).

II. El recurso debe prosperar con el siguiente alcance.

II.1. Tal como fue reseñado en la cuestión anterior, en lo que aquí interesa destacar, el tribunal de grado rechazó el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa en el entendimiento de que la cuestión a resolver consistía en determinar si la autoridad administrativa del trabajo provincial posee competencia para dirimir los conflictos laborales colectivos en el ámbito de la administración pública, tópico -señaló- que en su momento motivó una decisión del mismo colegiado en autos "Asociación Judicial Bonaerense s/Apelación de Resolución Administrativa" -expediente n° 34.616, sentencia de 5-VI-2012- que se ocupó de reproducir en lo pertinente (v. fs. 121 vta./123 vta.).

Destacó que en el indicado precedente, de un lado, se habían convalidado las facultades de la cartera laboral local para encauzar los conflictos colectivos suscitados entre la Provincia de Buenos Aires y los gremios estatales en el marco de lo dispuesto en el capítulo III de la ley 10.149; así como de otro lado, se había efectuado un expreso requerimiento a los restantes poderes constituidos para que, en ejercicio de sus atribuciones, procediesen a elaborar un proyecto de ley para la creación del organismo imparcial al que alude el art. 39, inc. 4 de la Constitución provincial para conocer e intervenir en los conflictos de trabajo que afecten al sector público.

A este último respecto, señaló que con fecha 22 de mayo de 2013, el Poder Ejecutivo provincial -mediante mensaje 2.840- había ingresado al Senado provincial un proyecto de ley de creación del mencionado ente; y que -por su parte- la referida Cámara legislativa, en el expediente A-3/13-14, había aprobado un proyecto en igual sentido, remitiendo las actuaciones a la Cámara de Diputados para su consideración.

En ese contexto, estimó que los restantes poderes del estado ya han asumido la obligación de materializar definitivamente la creación del órgano imparcial impuesto por la Constitución local, bien que añadió que resultaba ajeno a su competencia indagar el estado parlamentario actual de tales proyectos (v. fs. 123 vta.).

Sobre este piso de marcha, puesto a despejar la situación del Ministerio de Trabajo ante a los conflictos colectivos de trabajo suscitados entre el fisco provincial y los gremios estatales en la aludida etapa transicional, resolvió, en línea con lo decidido en el expediente antes referenciado, que hasta tanto el Estado provincial instituya definitivamente al organismo imparcial que ordena la norma constitucional local, habría de seguir siendo dicha cartera laboral, en el marco del capítulo III de la ley 10.149, la encargada de intervenir en las negociaciones y convenciones colectivas de trabajo en el ámbito provincial.

En consecuencia, dispuso rechazar la apelación interpuesta y validar la competencia transitoria del Ministerio de Trabajo para disponer la conciliación obligatoria en los conflictos entre el Estado provincial y los gremios de empleados estatales (arts. 2, inc. "f" y 57, ley 11.653 -aplicable al caso-).

II.2. Corresponde señalar, a esta altura que, dispuesto el libramiento de oficio electrónico a la legislatura de la Provincia de Buenos Aires para que informe el estado parlamentario del proyecto de ley aludido precedentemente, así como sobre la existencia de cualquier otro relativo a la creación del organismo imparcial previsto en el art. 39 inc. 4 de la Constitución local que posea estado parlamentario (v. proveído de 21-II-24), la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires contestó que el expediente individualizado como A-3/13-14 fue aprobado por el Senado el 3 de abril de 2014, tomando estado parlamentario en Diputados el 9 de abril de 2014 y se encuentra archivado desde el 12 de enero de 2016. Asimismo, informó que a la fecha de la remisión de su oficio se halla en tratamiento el proyecto de ley D-877/23-24 (reproducción del proyecto D-1832/17-18 "Creación del Organismo Imparcial de Negociación Laboral"), con estado parlamentario desde el 23 de marzo de 2023.

II.3.a. Relevados los antecedentes del caso e ingresando en la cuestión a dirimir,



reconocido en su aspecto individual por el constituyente de 1853-1860 (art. 14, Const. nac.), mereció recepción constitucional por conducto del art. 14 bis (mediante la reforma de 1957), en tanto dicha cláusula consagra el derecho a una "organización sindical libre y democrática".

Con posterioridad, la reforma constitucional de 1994 vino a reforzar su reconocimiento a través de los varios instrumentos internacionales dotados de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, segundo párr.), a saber: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XXIII); Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 20 y 23.4); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 22.1.); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8.1.a.); Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 16.1.); Convenio 87 de la OIT, con rango constitucional porque fue hecho propio en su contenido por los Pactos señalados (PIDCP y PIDESC).

Luego, también encuentra recepción en el art. 39 de la Constitución local. Tras enunciar que el trabajo es un derecho y un deber social, en el inc. 2 de dicho precepto establece que "La Provincia reconoce los derechos de asociación y libertad sindical, los convenios colectivos, el derecho de huelga y las garantías al fuero sindical de los representantes gremiales".

Siguiendo el mismo orden de ideas, como expresión de la faz colectiva de la libertad sindical, la Constitución nacional reconoce a los gremios el derecho de recurrir a la conciliación y al arbitraje (art. 14 bis). En el plano supralegal, en el marco de los documentos emanados de la OIT, contribuyen a esa consagración el Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, el Convenio 151 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública y el Convenio 154 sobre la negociación colectiva (todos aprobados por nuestro país).

Por su lado, la carta magna local contempla, particularmente, en favor de los trabajadores estatales, el derecho de negociación de sus condiciones de trabajo y la sustanciación de sus conflictos colectivos con el Estado provincial a través de un organismo imparcial que determine la ley (inc. 4), garantía esta última que es -precisamente- la que se halla desprovista de efectivización y cuya concreción reclama, a mi modo de ver, con razón, la entidad sindical recurrente.

II.3.b. Dada la sustancialidad de la controversia, conviene puntualizar que el mencionado Convenio 151 de la OIT -ratificado por ley 23.328 (B. O. de 8-IX-1986)- dispone en su art. 8 que "...La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados...".

Dicho ello, es dable señalar que el Comité de Libertad Sindical de la OIT se ha expedido declarando que no puede considerarse como atentatorio de la libertad sindical una legislación que prevea procedimientos de conciliación y arbitraje (voluntario) en los conflictos colectivos como condición previa a la declaración de una huelga siempre y cuando el recurso al arbitraje no tenga carácter obligatorio y no impida en la práctica el recurso a la huelga (*La Libertad Sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, 5ta Edición revisada, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2006, párr. 549).

También ha sostenido el referido comité que en caso de mediación y arbitraje en conflictos colectivos, lo esencial es que todos los miembros de los órganos encargados de esas funciones no solo sean estrictamente imparciales, sino que también lo parezcan, tanto a los empleadores como a los trabajadores interesados, para obtener y conservar la confianza de ambas partes, de lo cual depende realmente el funcionamiento eficaz del arbitraje aun cuando sea obligatorio (*La Libertad Sindical*, ob. cit., párr. 598).

Idéntica tesitura hubo de adoptar con relación al caso n° 2.369 (Argentina) -mencionado por la entidad sindical ahora recurrente tanto en el recurso de apelación (v. fs. 56 vta. y 57), como en el remedio extraordinario bajo la lupa (v. rec., fs. 221 vta.)-, vinculado con una queja presentada por ella misma. Recomendó, por un lado, que sería deseable que la decisión de iniciar el procedimiento de conciliación en los conflictos colectivos corresponda a un órgano independiente de las partes en conflicto, pidiendo al Gobierno argentino que ponga la legislación y la práctica de conformidad con los Convenios 87 y 98 de la OIT. Por otra parte, encomendó a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del caso examinado (Informe n° 336, marzo de 2005).

En esta línea, en el caso n° 2.535 (Argentina), en una queja presentada contra el gobierno de la Argentina por la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro -UNTER- y la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina -CTERA-, el Comité recomendó -nuevamente- que es necesario que la decisión de iniciar el procedimiento de conciliación en los conflictos colectivos, en particular en el sector público, corresponda a un órgano independiente de las partes en conflicto y pide al Gobierno que tome medidas en este sentido (Informe definitivo - Informe n° 349, marzo 2008).

Me he detenido a reseñar tales antecedentes, dada la relevancia que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación (casos "A.T.E.", A.201.XL, sent. de 11-XI-2008 y "Rossi", R.1717.XLI, sent. de 9-XII-2009) como este Tribunal han reconocido a las opiniones y recomendaciones que emergen de los informes de los órganos de control de la OIT, esto es, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y el Comité de Libertad Sindical.

libertad sindical (causas L. 79.331, "Ferulano", cit. y L. 93.122, "Sandes", sents. de 5-X-2011).

II.3.c. Ante este cuadro de situación, encontrándose consagrada por la Constitución local la garantía de que los conflictos colectivos entre el Estado provincial y sus agentes se sustancien ante un organismo independiente e imparcial (art. 39, inc. 4, Const. prov.), relevados los casos, informes y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, y habiendo transcurrido casi treinta años desde el dictado del mandato constitucional sin que este se haya concretado hasta la fecha, soy de la opinión que corresponde así declararlo y requerir a la Provincia de Buenos Aires, a través del Poder Legislativo y, en el ámbito de su incumbencia, del Poder Ejecutivo, que arbitre los medios institucionales conducentes a fin de lograr la pronta aprobación de la legislación que torne operativa la garantía constitucional referenciada (arts. 103 inc. 13, 104, 108 y concs., Const. prov.), destinada a hacer efectiva la libertad sindical en su faceta colectiva (arts. 14 bis, 75 inc. 22, Const. nac.; Convenio 87, OIT y art. 39 inc. 4, Const. prov.).

De suyo entonces, esta parcela de la impugnación ensayada debe ser favorablemente acogida, en los términos y con los alcances expuestos.

II.4. Ahora bien, no merece igual suerte el embate orientado a rebatir la definición plasmada en el fallo con arreglo a la cual se estableció que hasta tanto se disponga la creación del referido organismo imparcial, habrá de seguir siendo el Ministerio de Trabajo, en el marco del capítulo III de la ley 10.149, quien deba intervenir en todo lo relativo a las negociaciones y convenciones colectivas de trabajo, ejerciendo facultades de conciliación y arbitraje.

Las motivaciones que condujeron al órgano de la instancia de grado a arribar a esa conclusión no logran ser derribadas por la confrontación expuesta en la réplica bajo examen.

Arribo a este convencimiento porque considero que la solución plasmada en el fallo de grado, en el contexto definido por la admisión de una actuación temporal de dicha autoridad administrativa, acotada en el plazo razonable que demande el dictado de la normativa que torne operativa la creación del organismo imparcial previsto en el art. 39 inc. 4 de la Constitución local, denota un juicio prudente y reflexivo del tribunal de la instancia de origen, desde que en el ínterin debe atenderse la discusión y superación de eventuales conflictos en resguardo de la necesaria armonía que debe imperar en la vida en sociedad (conf. art. 279, CPCC).

II.5. En otro orden, observo que la denuncia de eventuales omisiones de cuestiones litigiosas que se atribuyen al tribunal de mérito constituye materia ajena al presente carril y propias del de nulidad extraordinario (causas L. 118.589, "Sosa", sent. de 6-IV-2016; L. 119.623, "Pisarello", sent. de 22-II-2017; L. 123.184, "Quiriconi", sent. de 27-X-2022; e.o.).

II.6. Todo lo dicho abastece la respuesta a la impugnación traída, lo que me exime de ingresar en el análisis de los restantes planteos ensayados.

III. Por los motivos expuestos, propongo al Acuerdo hacer lugar, en los términos y con los alcances expuestos, al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y, en consecuencia: 1) declarar que la Provincia de Buenos Aires no ha dado cumplimiento con el mandato constitucional contemplado en el art. 39 inc. 4 de la Constitución local, en cuanto exige la creación por ley de un organismo imparcial para garantizar a los trabajadores estatales el derecho de negociación de sus condiciones de trabajo y la sustanciación de los conflictos colectivos entre el Estado provincial y aquellos; 2) requerir a este último que, a través del Poder Legislativo y -en el ámbito de su incumbencia- del Poder Ejecutivo, arbitre los medios institucionales a fin de lograr la pronta aprobación de la legislación que torne operativa dicha garantía (arts. 103, inc. 13, 104, 108 y concs., Const. cit.). Los autos deberán volver al tribunal de origen a sus efectos.

Las costas se imponen en el orden causado, haciendo mérito de las particularidades del tema tratado (arts. 68, segundo párr., y 289, CPCC).

Con los alcances expuestos, voto por la **afirmativa**.

Los señores Jueces doctores **Maidana, Natiello y Violini**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Torres, votaron la segunda cuestión también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario de inconstitucionalidad traído, con costas (art. 303, CPCC).

Asimismo, se hace lugar al de inaplicabilidad de ley, en los términos y con los alcances expuestos en el punto III. En consecuencia, se requiere al Estado provincial que, a través del Poder Legislativo y -en el ámbito de su incumbencia- del Poder Ejecutivo, arbitre los medios institucionales a fin de lograr la pronta aprobación de la legislación que torne operativa la garantía consagrada en el art. 39 inc. 4 de la Constitución local (arts. 103 inc. 13, 104, 108 y concs., Const. cit.). Los autos se remiten al tribunal de origen a sus efectos.

Las costas se imponen por su orden, atento las particularidades de la cuestión tratada (arts. 68, segundo párr. y 289, CPCC).

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por la Actuaría interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).



Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: EQ4MY2AT



231000292008223236

<< Volver

| Imprimir Copia de la Notificación |

